

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 16695-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 28 de diciembre del 2021

Expediente: N° 202100159993

Recurrente: [REDACTED]

Concesionaria: Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

Materia: Excesivas facturaciones

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-09883-2021

SUMILLA: *El reclamo es fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.*

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **31 de mayo de 2021¹.**- El recurrente reclamó, vía página web, por las facturaciones de los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021 por los importes de S/ 52,30² y S/ 54,40³, respectivamente (folios 3 y 4).
- 1.2. **1 de julio de 2021.**- Mediante Resolución N° GNLC-RES-09883-2021, la concesionaria declaró infundado el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021 (folios 8 al 10).
- 1.3. **13 de julio de 2021.**- El recurrente apeló la Resolución N° GNLC-RES-09883-2021. Solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo y señaló que la concesionaria no se pronunció sobre toda la materia reclamada (folios 27 y 38).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si corresponde declarar fundada la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, requerida en el escrito del 13 de julio de 2021, por los consumos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021.
- 2.2. Determinar si corresponde aplicar el silencio administrativo positivo por los demás cargos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021.

¹ El reclamo fue presentado un día inhábil (sábado, 29 de mayo de 2021), por lo que se considera presentado el día hábil siguiente.

² Corresponde al total facturado en el recibo de abril de 2021 (excepto cargo "Deuda Recibos Anteriores")

³ Corresponde al total facturado en el recibo de mayo de 2021 (excepto cargo "Deuda Recibos Anteriores")

3. ANÁLISIS

Consumos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021

- 3.1 El numeral 21.1 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”⁴ (en adelante, la Directiva), señala que será aplicable el silencio administrativo positivo, entre otros, si la concesionaria no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 de la citada norma o cuando no notifica su resolución de conformidad con la normativa vigente.
- 3.2 Al respecto, el numeral 11.1 de la referida Directiva otorga un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la resolución para la correspondiente notificación.
- 3.3 En el caso bajo análisis, en virtud del reclamo presentado por el recurrente el 29 de mayo de 2021, entre otros, por los consumos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021, la concesionaria emitió la Resolución N° GNLC-RES-09883-2021 el 1 de julio de 2021 (folios 8 al 10); dentro del plazo previsto en la Directiva. En ese sentido, el plazo para notificar dicho pronunciamiento venció el 8 de julio de 2021.
- 3.4 Consta en el expediente el documento “Cargo Electrónico” (folio 26), con el que la concesionaria pretende acreditar, que el 30 de junio de 2021⁵ habría notificado la Resolución N° GNLC-RES-09883-2021; sin embargo, no se cumplió con demostrar que el recurrente dio su aceptación a esta modalidad de notificación mediante el uso de “correo electrónico”.
- 3.5 En ese sentido, dado que la concesionaria no cumplió con notificar la antes citada resolución dentro del plazo establecido en la Directiva, se ha configurado el silencio administrativo positivo, debiendo considerarse fundado el reclamo en los términos en que fue solicitado, en todo aquello que tenga sustento legal de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, TUO de la LPAG).

Otros cargos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021

- 3.6 De conformidad con el literal a) del numeral 21.1 de la Directiva, corresponde aplicar el silencio administrativo positivo si a pesar de haber resuelto el reclamo y comunicado tal decisión en el plazo normativamente establecido, la concesionaria omite analizar y pronunciarse sobre algún punto del petitorio.
- 3.7 En el caso bajo análisis, se verifica que el recurrente reclamó no solo por los consumos facturados en los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021, sino también por los demás cargos incluidos en dichos recibos (excepto cargo “Deuda Recibos Anteriores”); no obstante, con la Resolución N° GNLC-RES-09883-2021, la concesionaria se limitó a emitir pronunciamiento por los consumos facturados en dichos recibos.
- 3.8 En consecuencia, en la medida que la concesionaria omitió pronunciarse sobre parte de la materia reclamada, procede la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo

⁴ Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁵ Se advierte que la “fecha de notificación” es un día antes de la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-09883-2021 (1 de julio de 2021), por lo que no genera certeza la notificación de la citada resolución.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

considerarse fundado el reclamo en todo aquello que tenga sustento legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del TUO de la LPAG.

- 3.9 Sobre el particular, del escrito de reclamo del 31 de mayo de 2021, se advierte que el recurrente cuestionó las facturaciones de los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021, considerando como monto en disputa los importes de S/ 52,30 y S/ 54,40, respectivamente, materia que no contradice el ordenamiento legal vigente, por lo que corresponde declarar fundado el reclamo.
- 3.10 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro las facturaciones de los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021, eliminando los importes de S/ 52,30 y S/ 54,40, respectivamente, siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales, y descontando de dichos montos en disputa aquellos importes que deriven de cargos facturados por ley, de ser el caso.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el reclamo del 31 de mayo de 2021, referido a las facturaciones de los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 2°. - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro los recibos emitidos el 15 de abril y 17 de mayo de 2021, eliminando los importes de S/ 52,30 y S/ 54,40, respectivamente, siempre que no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales, y descontando de dichos montos en disputa aquellos importes que deriven de cargos facturados por ley; asimismo, de ser el caso, efectuará el reintegro correspondiente, incluidos los intereses y moras pertinentes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía o volumen en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 3°. - La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

⁷ Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 4°. - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: DIAZ DIAZ
Claudia Valeria FAU
20376082114 hard
Fecha: 28/12/2021
19:30:27

Sala Unipersonal 1
JARU